



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202200390-00  
**Demandante:** ETB S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Alcaldía Local de Chapinero - Fondo de Desarrollo Local de Chapinero e INGASYC S.A.S.  
**Asunto:** Resuelve Excepción Previa

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

**I.- EXCEPCIONES PREVIAS**

La apoderada de la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO**, junto a la contestación oportuna de la demanda, propuso la excepción previa que denominó “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, argumentado que su representada suscribió el contrato de interventoría No FDLCH-169-2019 con el CONSORCIO CHAPINERO 2020 cuyo objeto es “*REALIZAR LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST DEL CONTRATO DE OBRA QUE SE DERIVE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA O LA QUE HAGA SUS VECES, QUE REFIERE A EJECUTAR POR PRECIOS UNITARIOS OBRAS Y ACTIVIDADES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, EN BOGOTÁ D.C.*”, acuerdo de voluntades en el que se pactaron obligaciones relativas a velar por la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger tanto los derechos de propiedad de la entidad como de los contratistas y de terceros que pudieran verse afectados por la ejecución del mismo.

De otro lado, indicó que en la cláusula 18 del contrato FDLCH-COP-167-2019, en lo que respecta a las “*GARANTÍAS*”, se estableció que se debían constituir por la empresa INGASYC S.A.S 18.1 “*GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO*”, 18.2 “*ESTABILIDAD DE LA OBRA Y PERÍODO DE GARANTÍA*” y 19 “*GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*”, pólizas que fueron expedidas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mismas que pueden llegar a ser afectadas en este asunto por amparar el riesgo que constituye el presunto daño que se demanda.

Por tanto, pide que se llamen estas personas jurídicas, en consideración a que existe un nexo de causalidad positiva o relación jurídica sustancial entre el CONSORCIO CHAPINERO 2020 y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con el objeto de la litis.

Pues bien, advierte el Despacho que la responsabilidad extracontractual que se estudia en estos asuntos se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*”. Es decir, los demandantes pueden incoar el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su elección.

Lo anterior significa que, en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, es el actor quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa

composición mediante la integración de otros sujetos, pues se insiste ello solamente lo podría hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Además, una de las características del litisconsorcio necesario, según el artículo 61 del CGP, es que por una relación legal o contractual la decisión jurisdiccional debe ser la misma para todos los implicados, lo que obliga a la comparecencia de todos ellos. Sin embargo, por virtud de la solidaridad pasiva, que opera en responsabilidad administrativa extracontractual, la presencia de todos los sujetos involucrados no es imperativa para admitir y fallar el caso, extremo pasivo que bien se puede componer por las personas que seleccione el demandante.

El Despacho hace énfasis en que el factor determinante del litisconsorcio necesario es que la decisión a proferir sea *uniforme* tanto respecto de los sujetos que ya integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, como respecto de los sujetos que se solicita su integración al contradictorio por virtud del medio exceptivo. Bajo ese entendido, nada indica que la decisión pueda o deba ser uniforme con relación a los aquí demandados y respecto de las entidades que se pide vincular, esto es el CONSORCIO CHAPINERO 2020 y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dado que la controversia jurídica aquí suscitada se da en el marco de la responsabilidad patrimonial y **extracontractual** dispuesta en el artículo 90 de la Constitución Política, por la causación de un daño antijurídico, mientras que la eventual responsabilidad del Consorcio y la Aseguradora aludidas se daría estrictamente en un contexto **contractual**, debido a que en lo relativo al Consorcio el análisis se haría a la luz de las obligaciones definidas en el Contrato de Interventoría No. FDLCH-169-2019, en tanto que en lo atinente a la compañía de seguros el análisis se surtiría de cara a las obligaciones establecidas en las pólizas de garantía de cumplimiento, estabilidad de la obra y periodo de garantía y responsabilidad civil extracontractual frente a terceros, que se debieron adquirir como obligación emanada del estatuto de contratación estatal.

Por tanto, como la parte demandante no dirigió el presente medio de control contra el CONSORCIO CHAPINERO 2020 y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no es viable que se les cite como litisconsorte necesario, sobre todo porque el caso bien puede fallarse sin su presencia, aunado a que si bien son sujetos que intervinieron y ampararon la ejecución contractual, no se observa que por ese solo hecho tengan que intervenir en este asunto o que se deba determinar su responsabilidad en este asunto al igual que a las entidades contra las que la parte demandante decidió dirigir sus pretensiones. En suma, porque la entidad demandada tiene otros mecanismos procesales para pedir la intervención de estas, como el llamamiento en garantía. Por lo anterior se negará la excepción en cuestión.

#### **Acotación final:**

La entidad demandada ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO, en su contestación propuso la excepción que denominó "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

Al respecto, el Juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es, antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad. Por tanto, como la excepción de falta de legitimación en la causa no tiene en la actualidad la calidad de excepción previa, por tratarse de una excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción denominada “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, propuesta por la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO**. En firme esta providencia vuelva el expediente inmediatamente al Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. VIVIANA OSORIO OCAMPO** identificada con C.C. No. 52.546.221 y T.P. No. 122.266 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO**, conforme y para los fines del poder otorgado<sup>1</sup>.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA** identificado con C.C. No. 79.798.190 y T.P. No. 101.057 del C.S. de la J., como apoderado judicial de INGASYC S.A.S., conforme y para los fines del poder otorgado<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Demandante: <a href="mailto:notificaciones.judiciales@etb.com.co">notificaciones.judiciales@etb.com.co</a> ; <a href="mailto:diana.adradac@etb.com.co">diana.adradac@etb.com.co</a> ; <a href="mailto:dianaadradac@gmail.com">dianaadradac@gmail.com</a> ;
Demandada: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@chapinero.gov.co">notificacionesjudiciales@chapinero.gov.co</a> ; <a href="mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co">notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co</a> ; <a href="mailto:correspondencia.ingasyc@gmail.com">correspondencia.ingasyc@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@myrsas.com">notificaciones@myrsas.com</a> ; <a href="mailto:mayorgajavier@myrsas.com">mayorgajavier@myrsas.com</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

<sup>1</sup> Documento digital “15.- 12-05-2023 PODER”

<sup>2</sup> Documento digital “25.- 29-05-2023 PODER INGASYC”

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2a39f1d7b9aee95ca99ad067586fa44f33a73f248b3e6c6d24851d17f4d9d**

Documento generado en 17/10/2023 09:14:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**